

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 27 de Julio de 1883.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 26 de Julio de 1883.

#### Ministerio de Hacienda.

### LEYES.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del Estado para el año económico 1883-84 se fijan en 801.824.576 pesetas con arreglo al detalle del estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos ordinarios para 1883-84 se calculan en pesetas 802.376.886, según el pormenor del estado letra B.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios para el repetido año económico 1883-84 se fijan en 77.928.218 pesetas, y los recursos para cubrirlos se calculan en 77.931.050 con el detalle que expresa el estado letra C.

Art. 4.º Las disposiciones contenidas en los estados referidos letras A y C forman parte integrante de esta ley.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo considera conveniente á los intereses públicos, pueda arrendar total ó parcialmente el impuesto de cédulas personales, siempre que se asegure para el Estado el mayor producto obtenido en los años anteriores ó el actual, y una participación prudente en los aumentos que sobre el mismo mayor produc-

to realizado pueda obtener el arrendatario.

Se autoriza igualmente al Gobierno para que establezca la recaudación de la contribución industrial y de comercio por medio de encabezamientos gremiales voluntarios en las poblaciones en que el estado de organización de los gremios haga posible este sistema.

También se autoriza al Gobierno para resolver acerca del restablecimiento de los derechos arancelarios anteriores á la ley de 6 de Julio de 1882 sobre los azúcares que no sean producto y procedencia de las provincias españolas de Ultramar, y sobre las que procedan de estas provincias cuando directa ó indirectamente sean conducidos en bandera extranjera.

Art. 6.º Durante el ejercicio del presupuesto de 1883-84 podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe; dentro de este limite podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería; pero sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público será lícito sin una autorización especial, traspasar el máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que reorganice los servicios de los respectivos departamentos, haciendo en ellos cuantas economías crea compatibles con los mismos.

Art. 8.º Los actos y contratos que á la fecha de esta ley no se hayan presentado á la liquidación ó al pago del impuesto de derechos reales quedarán libres de toda multa, excepto en la parte que pueda corresponder á los denunciadores en virtud de resolución administrativa, si los interesados cumplen ambos requisitos antes de 1.º de Noviembre próximo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el suplemento de crédito, importante 30.000 pesetas, concedido por Real decreto de 26 de Agosto último al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al segundo semestre de 1881 á 1882, con aplicación al capítulo 20, *Material de la Imprenta Nacional*.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por medidas gubernativas al presupuesto correspondiente al año económico 1882 á 83, que en totalidad ascienden á 4.114.415 pesetas, y cuyo pormenor se expresa en la relación adjunta.

Art. 3.º El importe del suplemento de crédito concedido al presupuesto del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al segundo semestre de 1881 á 82, á que se refiere el art. 1.º, se cubrirá con el remanente que ofrecerán los ingresos después de cubiertas las obligaciones imputables al mismo; y los 4.114.415 pesetas que afectan al presupuesto del año económico 1882 á 83 con la deuda flotante del Tesoro, en el caso de que los ingresos que se realicen no excedan de los pagos que hayan de ejecutarse por cuenta del mismo presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribuna-

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

#### DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de la Gobernación un crédito extraordinario de un millón de pesetas, con aplicación á un capítulo adicional del presupuesto extraordinario de este año económico, que se denominará «Gastos para la adopción de precauciones sanitarias, visitas é inspecciones facultativas, compra de material para lazaretos y Direcciones de Sanidad marítima, creación de Hospitales, y cuantos servicios sean necesarios para prevenir la invasión del cólera morbo asiático.»

Ar. 2.º El importe del crédito extraordinario concedido por el artículo 1.º se cubrirá con el sobrante de ingresos, si los hubiere, del presupuesto ordinario de 1883 á 84, y en otro caso con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta-





y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se trasfieren en la sección sexta del presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales correspondiente al año económico de 1882 á 83, 89.640 pesetas que se aumentarán al crédito del cap. 20, artículo único, «Material de la Imprenta Nacional,» y se bajarán en esta forma: 50.640 pesetas del crédito señalado al capítulo 6.º, artículo 1.º, «Material de orden público,» 19.000 pesetas del autorizado en el cap. 9.º, art. 4.º «Obligaciones eventuales del personal de Sanidad,» y 20.000 pesetas del comprendido en el cap. 10, art. 2.º, «Gastos del ramo de Sanidad en las dependencias y servicios centrales y locales.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1831 reformando el impuesto de derechos reales.

Art. 2.º La liquidación de este impuesto seguirá á cargo de los Registradores de la propiedad, los cuales percibirán los honorarios que á los Liquidadores asigna el art. 10 de la ley citada, y dependerán directamente de los Delegados de Hacienda de las provincias en todo lo que á este servicio se refiere.

Los antiguos Contadores de hipotecas, donde aun existan, continuarán desempeñando las oficinas liquidadoras con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1868.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

**DON ALFONSO XII,**

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El canon anual por hectárea en las concesiones para la explotación de sustancias minerales será de 10 pesetas en las minas de piedras preciosas y criaderos de sustancias metalíferas, exceptuando los de hierro, comprendidos en la tercera sección de las que establece las bases generales para la legislación de minas de 29 de Diciembre de 1868, y 4 pesetas en las minas de hierro, sustancias combustibles, escoriales, terrenos metalíferos y demás sustancias de la segunda y tercera sección.

Art. 2.º La riqueza minera pagará por impuesto el 4 por 100 de su producto bruto. Se entiende por producto bruto de una mina el valor íntegro y sin deducción alguna por gastos que tenga el mineral extraído.

Art. 3.º La percepción del impuesto se verificará con arreglo á las siguientes bases:

Primera. La Administración, en vista de las relaciones de producción presentadas por los particulares, de las estadísticas mineras, de los informes de los Ingenieros Jefes de minas de las provincias y de los antecedentes y datos que estime oportunos, fijará con la debida anticipación la cantidad que debe abonarse por cada pertenencia minera.

Segunda. Si esta cantidad excede de la que corresponde por impuesto según la relación presentada por el particular, éste podrá reclamar al Ministro de Hacienda, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. El particular que en el plazo marcado no presente la relación de productos, tendrá que pasar por la cantidad que la Administración fije sin derecho á reclamación alguna.

Tercera. La Administración podrá celebrar conciertos con los contribuyentes para la recaudación del cupo que corresponda á cada provincia. Si las condiciones de la producción del terreno ú otras circunstancias lo aconsejan, se dividirá la provincia en dos ó mas centros mineros, celebrándose separadamente los conciertos con los contribuyentes de cada uno de ellos.

Cuarta. El cupo de la provincia ó centro minero se fijará de común

acuerdo entre la Administración y los contribuyentes, calculándose por la suma de las cuotas parciales de cada pertenencia, con una rebaja que no exceda del 20 por 100.

Quinta. Si no pudiera realizarse el concierto, la Administración recaudará directamente de cada contribuyente el cupo que le corresponda según la regla primera, ó arrendará la recaudación total de cada provincia ó centro minero; en este caso el precio del arrendamiento no podrá ser menor del fijado para el concierto con los contribuyentes. Si la Administración opta por el sistema de arrendamiento, podrá hacer éste extensivo á la recaudación del canon por superficie.

Artículo 4.º El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones necesarios para la aplicación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Justo Pelayo Cuesta.

**REGLAMENTO**

DE LA

**CARRERA DIPLOMÁTICA.**

CONTINUACIÓN.

**CAPÍTULO IV.**

*Del término para tomar posesión de los destinos, y de los viáticos y habilitaciones.*

Art. 32. Los empleados diplomáticos deberán emprender el viaje para tomar posesión de sus destinos en el término de 30 días, contados desde la fecha en que se les comunique oficialmente el nombramiento.

Este término podrá prorrogarse por otro igual cuando existan causas justificadas á juicio del Gobierno.

Art. 33. Quedará sin efecto el nombramiento del empleado que no habiendo obtenido la prórroga de que se hace mención en el artículo anterior deje de emprender su viaje en el término señalado, ó que después de haberlo emprendido no se presente á tomar posesión de su destino en el plazo que para cada punto marca la tabla que va unida á este reglamento, quedando sólo exceptuado de esta medida el que justifique á satisfacción del Gobierno que causas independientes de su voluntad le han impedido cumplir las disposiciones vigentes sobre la materia

Art. 34. El Estado costeará el viaje á los empleados diplomáticos que se dirijan á tomar posesión de sus destinos y el de regreso cuando cesen definitivamente en ellos.

Art. 35. La Sección de Administración y Contabilidad del Ministerio y la Ordenación de Pagos del mismo satisfarán á cada empleado el viático á que tenga derecho, dentro de los 30 días siguientes á la notificación del nombramiento ó en los 15 anteriores á la terminación de la prórroga que obtenga con arreglo al art. 32.

Art. 36. El coste de los viajes se abonará con arreglo á la tarifa siguiente:

	Por kilómetro en ferrocarril ó milla marítima.	Por legua terrestre.
	Pesetas.	Pesetas.
A los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios de primera clase.	1	7'50
A los Ministros Plenipotenciarios de segunda clase y Ministros residentes	0'75	5'65
A los Secretarios de primera clase.....	0'50	3'75
A los Secretarios de segunda y tercera clase..	0'37 1/2	2'85
A los Agregados	0'25	1'90

Art. 37. Los Agregados que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 9.º de la ley y del 15 de este reglamento sean destinados á servir en las Legaciones tendrán derecho á cobrar el viaje de ida y vuelta con arreglo á tarifa.

Art. 38. En la misma forma se abonarán los viajes á los diplomáticos que en cumplimiento de una comisión del servicio se ausenten de su residencia oficial.

Art. 39. Los diplomáticos que no estando en activo servicio sean nombrados para un cargo ó comisión oficial percibirán el viático desde el punto en que se hallen hasta el de su destino.

Los que estando ausentes de su puesto en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino ó declarados cesantes cobrarán su viático desde el punto de su destino hasta el puesto que vayan á ocupar ó hasta esta capital.

A los que estén en comisión del servicio se les abonará el viático desde el punto donde lo desempeñen hasta el de su destino y desde éste hasta el de su nuevo cargo.

A los que se ausenten de sus puestos por disposición de sus respectivos Jefes para atender á alguna necesidad apremiante del servicio se les abonará el correspondiente viático si la comisión fuese aprobada por el Gobierno.

Art. 40. Cuando los empleados diplomáticos no lleguen á salir para su destino después de haber percibido el viático, estarán obligados á devolverlo por entero.

Si saliesen y no llegasen al punto de su destino por disposición del



Gobierno ó por cualquiera otra causa independiente de su voluntad, se les abonará la suma correspondiente á la distancia que hubiesen recorrido á la ida y á la vuelta.

Si no llegasen al punto de su destino, ó si después de llegar no tomasen posesión del cargo por razones personales, quedarán obligados á devolver por entero lo que hubiesen percibido, respondiendo de esta devolución sus sueldos y sus bienes.

Los que estando en posesión del cargo lo abandonasen quedarán cesantes y no tendrán derecho á viático de vuelta.

Art. 41. Se considera comprendido en el viático el sueldo correspondiente á los empleados diplomáticos; por consiguiente, éstos no devengarán haber sino con arreglo á los artículos 2.º y 4.º de este reglamento.

Art. 42. Las familias de los diplomáticos en activo servicio que se hallasen en su compañía al tiempo de su fallecimiento tendrán derecho al viático de regreso que en vida les hubiere correspondido.

Art. 43. Los Jefes de misiones diplomáticas permanentes en los puntos en que no exista casa propia ó costeada por el Estado percibirán para establecimiento de casa y oficinas una habilitación equivalente á la mitad de su dotación personal por sueldo y gastos de representación.

Art. 44. La habilitación se abonará por dozavas partes, que los Jefes de misión percibirán mensualmente en el transcurso del primer año que desempeñen su destino.

Pero cuando aquellos acrediten haber verificado el establecimiento de su casa y oficinas, les será satisfecha inmediatamente y de una vez su habilitación ó la parte de ésta que no hubiesen aún percibido.

Art. 45. Los Jefes de misión que fueren trasladados antes de trascurrir tres años desde que cobraron su primera habilitación solo tendrán derecho á la mitad de la que correspondía á su nuevo destino, á no ser que hubiesen sido trasladados á su instancia, en cuyo caso no tendrán derecho á habilitación alguna.

Los que fueren trasladados sin haber cumplido un año en el destino que servían percibirán la parte de la nueva habilitación que les correspondía, computándose la percibida con cargo á ésta, ya sea mayor ó menor que la nueva.

Los que cuenten ocho años de residencia en el mismo destino tendrán derecho á la mitad de la habilitación que se les concede para el primer establecimiento.

Esta mitad de habilitación se percibirá con arreglo á las disposiciones del art. 44, y será abonable por cada ocho años que los diplomáticos conserven su destino.

Art. 46. Los Jefes de misión que ascendiesen á una categoría superior sin salir de la capital donde desempeñaban su anterior destino recibirán para establecimiento de casa la diferencia que haya de una habilitación á otra; ateniéndose en cuanto

á su percibo á las reglas fijadas anteriormente.

Art. 47. Los Jefes de misión nombrados para las capitales en que el Gobierno tenga casa para el uso de la Legación, y que con arreglo al art. 43 no tienen derecho á habilitación, darán cuenta anualmente de los muebles y efectos que sea necesario adquirir ó reparar, remitiendo al propio tiempo el presupuesto de su coste, y previa autorización del Gobierno, procederán á la compra ó compostura del mueblaje, cargando su importe en cuenta de gastos extraordinarios.

Todos los efectos adquiridos por cuenta del Estado se harán constar detalladamente en un inventario, del que se remitirá copia al Ministerio, y los Jefes de misión se harán unos á otros entrega formal de dichos efectos con arreglo al citado inventario.

## CAPÍTULO V.

### De las licencias.

Art. 48. Los empleados diplomáticos que sirvan en el extranjero tendrán derecho, cuando las exigencias del servicio no se opongan á ello á licencias temporales, en la forma siguiente:

Los que sirvan en Europa y Marruecos tendrán cada dos años cuatro meses de licencia.

Los que sirvan en los Estados Unidos, Méjico y Estados del Atlántico de la América del Sur, tendrán cada tres años seis meses de licencia.

Los que sirvan en los demás Estados de América tendrán cada tres años ocho meses de licencia.

Los que sirvan en Asia tendrán cada tres años 10 meses de licencia.

Los que sirvan en el Ministerio se sujetarán, respecto al uso de licencias, á las disposiciones vigentes para los demás empleados de la Administración.

Durante el uso de estas licencias cobrarán los diplomáticos que sirvan en el extranjero su sueldo regulador, y los Jefes de misión cobrarán además la tercera parte de sus gastos de representación.

Art. 49. Sólo por graves motivos debidamente justificados, y que el Gobierno apreciará, se podrá conceder licencia á un empleado diplomático antes de que haya trascurrido el término antes fijado desde que concluyó la licencia anterior, ó una prórroga á la que se halle, disfrutando. En estos casos el empleado cobrará sólo la mitad de su sueldo regulador.

Art. 50. Los Jefes de misión están autorizados para conceder á los empleados que estén á sus órdenes permisos para ausentarse, siempre que no salgan del país donde tengan su residencia oficial y que el tiempo de la ausencia no exceda de 15 días.

Art. 51. Los Jefes de misión que se ausenten de sus puestos para asistir á las sesiones de los Cuerpos Colegisladores no percibirán más haberes que su sueldo regulador.

Art. 52. Las licencias se solicita-

rán por escrito, y serán cursadas, con informe, por el inmediato Jefe del interesado. Caducarán cuando no se haga uso de ellas al mes de haber recibido la autorización.

Los que estando en uso de licencia fuesen trasladados á otro destino deberán atenerse á lo prescrito en el art. 32 de este reglamento.

## CAPÍTULO VI.

### De la Administración central.

Art. 53. Los destinos del Ministerio de Estado serán servidos, con arreglo al art. 9.º de la ley, por individuos de la carrera diplomática, exceptuándose los de la Sección de Asuntos comerciales, que podrán ser desempeñados por los de la carrera consular. Los funcionarios nombrados para desempeñar unos y otros deberán tener las condiciones exigidas en el párrafo segundo del citado artículo.

Art. 54. Los cargos dependientes del Ministerio de Estado, designados en el art. 11 de la ley, serán desempeñados de la manera siguiente:

El cargo de Grefier habilitado de la Orden del Toisón de Oro, continuará unido al destino de Subsecretario, y á falta de éste, será desempeñado por el Jefe más antiguo del Ministerio que pertenezca á la carrera diplomática.

El de Primer Introdutor de Embajadores será desempeñado por un Ministro Plenipotenciario de segunda clase.

El de Ministro Secretario de las Reales Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica y María Luisa, por un Ministro residente ó un Cónsul general.

Los de Maestros de Ceremonias y Tesorero de las Ordenes, por Secretarios de primera clase ó Cónsules de la misma categoría.

Los de Vocales de las Asambleas de las Ordenes, Comendadores de número, por Ministros Plenipotenciarios de segunda clase, Ministros residentes, Cónsules generales y Secretarios ó Cónsules de primera clase.

Los de Vocales de la Junta Administrativa de la Obra pía de los Santos Lugares por Ministros Plenipotenciarios de primera clase.

El de Segundo Introdutor de Embajadores por un individuo de la carrera diplomática.

Los empleados que desempeñan el cargo de Primer Introdutor de Embajadores y los de la Secretaría de las Ordenes devengan el sueldo correspondiente á su categoría.

Art. 55. Los empleados diplomáticos de la quinta, sexta y séptima categorías no podrán servir puestos del Ministerio de Estado más de cinco años seguidos, debiendo pasar al cumplirse este término á prestar sus servicios en el extranjero.

Los años de servicio que se mencionan en el párrafo segundo del art. 9.º del tit. 1.º de la ley como necesarios para obtener una plaza de la tercera, cuarta, quinta, sexta

y séptima categorías, deberán entenderse con descuento del tiempo pasado en uso de licencia ó sirviendo en comisión en España.

## CAPÍTULO VII.

### De las correcciones disciplinarias y de los procedimientos gubernativos y judiciales.

Art. 56. Los funcionarios de la carrera diplomática están sujetos á la corrección disciplinaria que establece este capítulo:

1.º Cuando faltaran de obra, de palabra ó por escrito al respeto debido á sus superiores, ó maltratasen en las mismas formas á los inferiores, ó les faltasen á la consideración que les es debida.

2.º Por falta de aplicación y asistencia ó por descuido en el cumplimiento de los deberes anejos á su cargo.

3.º Por faltar á las reglas de orden y disciplina, publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial ó contra el de otros, ó desobedecer los mandatos de los Jefes.

4.º Por comprometer el decoro del empleo.

5.º Por publicar ó referir los asuntos del servicio sin autorización de sus Jefes cuando esta publicación no constituya delito común.

Art. 57. Las correcciones gubernativas serán:

1.º Reprensión privada.  
2.º Reprensión pública por medio de orden ministerial.  
3.º Suspensión de empleo y sueldo.

La reprensión privada podrá imponerse por el Jefe inmediato del corregido.

La reprensión pública se impondrá por el Ministerio en orden que el Jefe leerá al corregido en presencia de los demás empleados de la Legación y que se unirá á su expediente personal.

La suspensión de empleo y sueldo también se impondrá por el Ministerio y se hará constar en el expediente personal del interesado. Estas dos últimas correcciones incapacitan para el ascenso por elección.

Los Jefes de misión ó el Ministerio apreciarán, en vista de la gravedad del caso, la corrección que deban imponer. En caso de reincidencia, la corrección aplicable será la inmediatamente superior á la anteriormente impuesta.

Art. 58. Cuando las faltas que cometieren los diplomáticos pudieran dar lugar á procedimientos criminales, se formará expediente, y se pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º de las disposiciones generales de la ley. La sentencia condenatoria priva al interesado de todos sus derechos como empleado, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del citado artículo de la ley.

Art. 59. En el caso de dirigirse al Ministerio de Estado reclamaciones por deudas contraídas por un empleado diplomático, deberá éste, de acuerdo con sus acreedores, fijar



un plazo para satisfacerlas, y de no verificarlo será dado de baja en el escalafón.

En caso de reincidir en la misma falta, será excluido desde luego del escalafón, aun cuando preceda el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

#### CAPÍTULO VIII.

*De las cesantías, jubilaciones y de derechos pasivos de los empleados diplomáticos.*

Art. 60. El Gobierno podrá jubilar con arreglo á las leyes comunes á los empleados diplomáticos cuando se hallen completamente inútiles ó hayan cumplido la edad de 65 años.

Los que hayan cumplido 60 años, ó justifiquen su incapacidad física, podrán ser jubilados á su instancia.

Art. 61. Se considerará como tiempo de servicios el que los diplomáticos empleen en su traslación de un destino á otro, ó al cesar definitivamente en sus cargos, siempre que no exceda del marcado en la tabla que se menciona en el art. 33.

Los empleados que cesen en sus cargos á consecuencia de interrupción de relaciones diplomáticas disfrutará la mitad de su sueldo regulador, con cargo á las sumas asignadas á sus destinos en el presupuesto, ínterin el Gobierno determina su ulterior situación.

(Se continuará.)

#### ADMINISTRACION

DE

PROPIEDADES É IMPULSTOS  
DE VALLADOLID.

*Negociado de consumos.*

CIRCULAR NÚM. 1425.

Por Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 21 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se consideren como cupos definitivos para el corriente año económico de 1883-84 los mismos señalados para 1882-83, encareciendo la mayor actividad en el planteamiento y aprobación de los medios para cubrir los expresados cupos de los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen verificado.

Y al participarlo á los Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento, cumple á mi deber manifestarles que los cupos para el impuesto de consumos y cereales señalados para el ejercicio de 1882-83, que segun la antedicha Real orden, han de regir en el de 1883-84, están publicados en el *Boletín oficial* número 69, correspondiente al 22 de Setiembre de 1882: en su consecuencia procederán á ultimar los arrendamientos que condicionalmente hubieren celebrado por las alteraciones de que pudieran ser obje-

to estos cupos en la nueva Ley de presupuestos; encargando muy especialmente á los pocos que, acaso en la espera de este resultado, no han comunicado todavía la adopción de medios, lo verifiquen dentro de este mes, y procedan todos á la formación de los expedientes respectivos, desplegando en ello la mayor actividad para que antes del 15 de Agosto próximo, que es el de vencimiento del primer trimestre, puedan ser aprobados por esta Administración.

Valladolid 27 de Julio de 1883.—  
Feliciano Mariño.

#### ASOCIACIÓN GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

#### CIRCULAR

sobre reses extraviadas.

Cumpliendo con un acuerdo tomado por las Juntas generales de Ganaderos celebradas en Abril del presente año, esta presidencia ha creído conveniente dictar algunas reglas respecto á reses mostrencas, tanto para evitar perjuicios á los dueños que las perdieron, cuanto para impedir que, en caso de no presentarse estos, sean defraudados los intereses de la Corporación.

Las reglas á que se hace referencia son las siguientes:

1.<sup>a</sup> El que se encontrare una res extraviada, sea caballo, buey, oveja, cerdo ó cabra, la presentará á la Autoridad municipal del término en que estuviere perdida.

Así lo dispone la legislación vigente, á partir de la Ley 4.<sup>a</sup>, fôlio 22, libro 10 de la N. Recopilación.

2.<sup>a</sup> Es atribución propia del Alcalde nombrar un depositario de responsabilidad, al cual encargará cuide las reses mostrencas halladas, con esmero y economía.

3.<sup>a</sup> A tenor de lo mandado en la citada Ley y en otras disposiciones legales posteriores, procede que el Alcalde, inmediatamente después de serle presentada una res mostrenca anuncie su hallazgo por edictos ó pregones, y dé parte de él al Gobernador de la provincia, incluyendo la reseña de los animales hallados, con el fin de que se anuncie en el *Boletín Oficial* de la misma.

4.<sup>a</sup> Si se presentase el dueño, previa justificación de serlo, se le entregará el animal hallado. El dueño deberá abonar los gastos que con su manutención y conservación hubieren causado los animales.

5.<sup>a</sup> En el caso de trascurrir el plazo de 40 días desde que se anunció el hallazgo del animal, sin presentarse su dueño á reclamarlo, el Alcalde dispondrá lo conveniente para su venta en pública subasta.

6.<sup>a</sup> El Alcalde dará también cuenta del hallazgo al Visitador Municipal de ganadería si lo hubiere, y si no al de partido, para que intervenga en la subasta y tenga la debida aplicación el producto de la venta de los animales mostrencos.

7.<sup>a</sup> Con el producto de esta venta se pagarán primeramente los gastos ocasionados por las reses. El remanente corresponde á la Asociación general de Ganaderos, segun lo ordena el art. 20 del Real decreto de 3 de Marzo de 1877, confirmatorio de varias disposiciones legales anteriores.

8.<sup>a</sup> Dicho remanente ingresará en la Corporación, entregándolo bajo recibo á los Recaudadores de la misma, ó del modo y forma que la Presidencia determine, á cuyo efecto se le dará parte del resultado de la subasta.

Madrid 22 de Julio de 1883.—El Marqués de Perales.

*Don Trifón Heredia y Ruiz, Juez de instrucción del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido, etc.*

Por el presente hago saber: que en el juicio de menor cuantía, interpuesto por D. Fernando Santarén Ramón, comerciante y vecino de esta población, contra el declarado rebelde D. Hilario Morán Ronillón que lo es de Beguares de Bigorri (Francia), sobre el pago de mil cuatrocientas veinticinco pesetas, intereses legales del seis por ciento y costas; se ha dictado la oportuna sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

**Encabezamiento.**—Sentencia: En la Ciudad de Valladolid á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, el Sr. D. Trifón Heredia y Ruiz, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad y su partido, habiendo visto este pleito civil ordinario de menor cuantía, entre partes de la una como demandante D. Fernando Santarén Ramón, vecino y comerciante de esta población, representado por el Sr. D. Martín Mongero, bajo la dirección del Letrado D. Romualdo Mendiola, y de la otra como demandado D. Hilario Morán Ronillón, vecino de Beguares de Bigorri (Francia) y por su rebeldía con los Estrados del Juzgado sobre reclamación de mil cuatrocientas veinticinco pesetas, intereses legales y costas.

**Parte dispositiva.** Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Hilario Morán Ronillón al pago de mil cuatrocientas veinticinco pesetas, intereses del seis por ciento de dicha cantidad, á contar desde la diligencia de emplazamiento á D. Fernando Santarén dentro de quinto día

de ser ejecutoria esta sentencia con más las costas del Juicio. Así por esta sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo, Trifón Heredia.

Dado en Valladolid á veintiseis de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Trifón Heredia.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Miguel Pedrero.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### PÉRDIDA.

En la noche del día 20 del corriente, desapareció de la era de D. Patricio Valdivieso Belmonte, una yegua, pelo negro, edad cerrada, alzada seis cuartas y un dedo poco más ó menos, con lunares blancos en los costillares, rozada en el lomo y un esparabán en uno de los pies, tenia cabezada. La persona que supiere su paradero puede avisar á su dueño D. Patricio Valdivieso, vecino de Vega de Ruiponce, y se le gratificará.

#### Imprenta, Librería y Fábrica

DE LIBROS RAYADOS DE

LEONARDO MIÑON,

Acera de San Francisco 12.

Esta casa tiene un gran surtido en libros rayados de papel de hilo para libros Parroquiales y para los Secretarios de Ayuntamiento, y se hacen como los deseen, con economía y prontitud.

### DICCIONARIO

DE LA

Administración Española

POR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA.

Las señores suscritores á la tercera edición del *Diccionario* que carezcan del tomo 8.<sup>o</sup> por no tenerlo abonado, se servirán hacer el pedido á la mayor brevedad, si quieren que no les quede incompleta la obra.

Centro de suscripciones, librería de Leonardo Miñon, Acera de San Francisco núm. 12.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayados

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12.

Talleres Perú 17, duplicado.